Buenos Aires, 29 de octubre de 2024

Vistos los autos: “B., M. y otros c/ Editorial La Página S.A. y otro s/ daños y perjuicios”.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos del dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos términos corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda (art. 16, segundo párrafo, ley 48). Costas por su orden atento a la naturaleza de la cuestión debatida. Notifíquese y devuélvase.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando que:

1°) Que O. B. y M. B. (ex subsecretaria de la Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable de la Presidencia de la Nación), por derecho propio y en representación de sus hijas —entonces menores de edad— L. B. B. y C. B., promovieron demanda contra Editorial La Página Sociedad Anónima y Fernando Socolowicz con el objeto de que se les indemnizaran los daños y perjuicios que dicen haber sufrido como consecuencia de la publicación en el diario "Página 12" de diez artículos periodísticos entre los días 17 de abril de 2000 y 9 de noviembre de 2001, que luego fueron mantenidos en su página de internet.

Todas las publicaciones periodísticas estaban relacionadas con la investigación sobre la presunta existencia de una banda dedicada a la sustracción de bebés con la intervención de funcionarios públicos, suscitada a raíz de la presunta apropiación en 1997 de la niña R. C., hija de C. E. O. y H. C.

2°) Que la Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, al modificar parcialmente la sentencia del juez de grado, rechazó la demanda con relación a O. B. y la admitió por haberse lesionado el derecho al honor de M. B., así como el derecho a la intimidad de las niñas L. B. B. y C. B. (fs. 2444/2474).

Para así decidir, tras destacar el interés público que rodeaba a las noticias referidas a una investigación sobre el presunto tráfico de bebés en las

que estaban involucradas funcionarias públicas, la cámara consideró aplicable el estándar "Campillay" (Fallos: 308:789) para evaluar la responsabilidad de los demandados respecto del daño al honor de O. B. y M. B.

Tras describir el contenido de los artículos en cuestión, el *a quo* entendió que, si bien el tratamiento de las primeras notas periodísticas había sido correcto, el medio había ido "abandonando el carácter neutral y objetivo para tender un manto de sospecha" sobre M. B.

A tal fin, valoró que, a pesar de que hubo un resultado de un examen de ADN que descartó el nexo biológico entre la hija de los coactores —C. B.— y la familia de la niña denunciada como apropiada, la demandada había continuado publicando que existían dudas sobre la identidad de la niña que había sido llevada a realizar la extracción de sangre, sobre la posibilidad de que C. B. fuera en realidad R. C. —y, consecuentemente, que hubiera sido sustraída—, y sobre la vinculación con las otras personas involucradas en el caso, entre ellas, una diputada nacional y su hermana. Así, el tribunal estimó que estas dudas también implicaban atribuirle a M. B. un nuevo ilícito: "haber sustituido nada menos que a la niña en el momento de la extracción de sangre" (fs. 2471 vta.).

Así entonces, la cámara entendió que no se había cumplido con el estándar "Campillay". Ello, por cuanto consideró que la demandada no había guardado reserva de la identidad de las personas involucradas a pesar de la potencialidad injuriosa y difamatoria de la noticia y que la "utilización del tiempo de verbo potencial, por momentos soslayada, fue sólo un recurso aparente, porque del contexto surge el contenido asertivo de la información que se intentaba proporcionar" (fs. 2471 vta.). Agregó que en estas publicaciones se había omitido citar expresamente la fuente y se mencionó, entre otras, genéricamente, a "una alta fuente judicial de Mar del Plata", más allá de la

veracidad de esta afirmación sostenida sobre la base de declaraciones de testigos que indicaron que algunas de las fuentes eran un juez y dos fiscales que intervinieron en el caso. Finalmente, entendió que el medio periodístico no podía desconocer que integrantes de la cámara de apelaciones habían advertido al juez que tenía a su cargo la investigación que debía cumplir con "la legislación que protege a los menores de la difusión mediática de sus conflictos" (cfr. fs. 1143 vta.).

En consecuencia, el *a quo* concluyó en que "la demandada no observó el deber de cuidado que se impone al dar una información tan delicada y con las características que exhibía el caso. De modo que, la imprecisa mención de la fuente, seguida del modo asertivo en que se dio a conocer la noticia, tuvo entidad para poner en tela de juicio frente a la opinión pública el principio de inocencia de la coactora, y ofender su honra y reputación" (fs. 2471).

Por otro lado, respecto de la pretensa violación al derecho a la intimidad de las menores, el *a quo* consideró que para comprobar si existía o no una injerencia ilegítima en este derecho debía valorarse si lo informado tenía un interés público que justificara la intromisión en el ámbito reservado de las personas. A su vez, interpretó que "cuando se trata de menores de edad la protección es más intensa, pues se requiere que el medio garantice el anonimato" (fs. 2472).

Destacó que, si bien no se había nombrado concretamente a las niñas, al describir la filiación adoptiva de L. B. B. y al vincular a C. B. con las noticias sobre el tráfico de bebés, se había revelado información que pertenecía a la esfera de su intimidad y se habían brindado datos que permitieron su identificación, lesionando este derecho. Finalmente, elaboró consideraciones sobre la incidencia de la permanencia de las publicaciones en el sitio web del diario y su impacto en la determinación del daño ocasionado.

3°) Que contra tal decisión Editorial La Página S.A. interpuso recurso extraordinario.

En primer lugar, considera configurada una cuestión federal por haberse vulnerado las normas constitucionales que protegen la libertad de expresión. En este sentido, sostiene que la responsabilidad de los demandados debe ser analizada de acuerdo con la regla de la real malicia, puesto que la información divulgada es de interés público e involucra a una funcionaria pública. Asimismo, respecto del derecho a la intimidad, alega que el interés público de la noticia justifica la intromisión en la vida privada, por lo que la demanda es improcedente.

En segundo lugar, menciona la existencia de varios déficits de la sentencia en cuanto a la valoración de los hechos y al apartamiento notorio del derecho vigente aplicable al caso que, a su criterio, la convierten en arbitraria.

4°) Que el *a quo* concedió el recurso extraordinario en los términos del inciso 3° del artículo 14 de la ley 48, toda vez que se ha cuestionado la inteligencia de cláusulas de la Constitución Nacional (arts. 14, 18 y 32 de la Constitución Nacional y art. 13 del Pacto de San José de Costa Rica) y la decisión impugnada es contraria a los derechos que el recurrente pretende sustentar en aquéllas. Ello, por considerar que se encuentran en conflicto en el presente caso, por un lado, la libertad de expresión e información y, por el otro, el derecho al honor, a la privacidad y a la protección de menores de edad (fs. 2529).

5°) Que el recurso extraordinario es admisible en tanto controvierte la inteligencia que el tribunal apelado ha dado a las cláusulas constitucionales que protegen la libertad de expresión y la decisión ha sido contraria al derecho que el demandado fundara en ellas (art. 14, inc. 3°, ley 48).

Frente a la ambigüedad del auto de concesión que no hizo referencia a los agravios relativos a la arbitrariedad de sentencia, pero citó dentro de las cláusulas cuestionadas al art. 18 de la Constitución Nacional, la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio justifica considerar aquellos, pues las deficiencias de la resolución mencionada no pueden tener por efecto restringir el derecho de la parte recurrente (Fallos: 327:4227; 328:1390; 329:4044; 330:289).

Así entonces, los agravios deducidos con apoyo en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, al estar referidos a la cuestión federal indicada, quedan comprendidos en ella y, por ende, serán tratados en forma conjunta (Fallos: 323:1625).

6°) Que no se encuentra controvertido que las notas periodísticas objeto de controversia se refieren a la investigación judicial en torno a la presunta sustracción de la niña R. C., hija de C. E. O. y H. C., que fue declarada muerta en el hospital a los tres días de su nacimiento en 1997.

Tres meses después de dicha muerte, C. E. O. habría recibido un llamado anónimo de una persona que sostuvo que su hija había sido apropiada. A su vez, a raíz de otro mensaje anónimo recibido por un fiscal nacional, se iniciaron una serie de investigaciones relacionadas con una presunta banda dedicada a la sustracción y tráfico de bebés, entre ellas, una en la Justicia Nacional de Instrucción de la Capital Federal y otra en el Fuero Criminal Ordinario de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires. Entre las personas investigadas se señaló al entorno de una diputada nacional y a la coactora M. B., ex subsecretaria de la Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable de la Presidencia de la Nación (conf. decreto 151/1998).

En ese marco, se realizó un examen de compatibilidad genética entre el cadáver enterrado correspondiente a R. C. y su familia, con resultado negativo. A raíz de ello, se investigó si una de las hijas de M. B., C. B., era en realidad R. C., la niña presuntamente sustraída.

En los años subsiguientes, distintos medios de comunicación gráficos y televisivos hicieron referencia a los sucesivos avances en la investigación del caso con la activa participación de las personas involucradas, que incluyó numerosas declaraciones públicas de un fiscal y generó un altísimo interés público. Entre estas declaraciones, se encuentran los diez artículos periodísticos del diario "Página 12" objeto de controversia en autos, publicados entre los días 17 de abril de 2000 y 9 de noviembre de 2001.

Durante la investigación en el fuero criminal marplatense, el juez ordenó la realización de un examen comparativo de ADN entre C. B. y la madre de R. C., C. E. O. El resultado de ese examen, recibido por el juez el 30 de mayo de 2000, fue negativo.

Años más tarde, se realizó un nuevo examen de ADN entre C. E. O. y el cadáver correspondiente a R. C., con resultado positivo, determinando el error del primer examen de ADN. Tras ello, se cerraron las investigaciones pendientes.

7°) Que, sobre la base de estos hechos no controvertidos en la causa, corresponde ahora abordar los agravios del recurrente vinculados con la condena por afectación al derecho al honor.

Cabe recordar que este Tribunal ha manifestado que "el especial reconocimiento constitucional de que goza el derecho de buscar, dar, recibir, difundir información e ideas de toda índole, no elimina la responsabilidad ante la justicia por los delitos y daños cometidos en su ejercicio" (conf. Fallos: 308:789;

321:667: 321:3170; 332:2559; 335:2090, entre otros). Ello así, pues esa posición preferencial que ocupa la libertad de expresión no la convierte en un derecho absoluto. Sus límites deben atender a la existencia de otros derechos constitucionales que pueden resultar afectados por su ejercicio, así como a la necesidad de satisfacer objetivos comunes constitucionalmente consagrados (Fallos: 343:2211).

Asimismo, ante las tensiones entre el derecho al honor y la protección de la libertad de expresión, esta Corte ha sostenido que esta última goza de una protección más estricta siempre que se trate de publicaciones referidas a funcionarios públicos, personas públicas o temas de interés público por el prioritario valor constitucional que busca resguardar el más amplio debate respecto de las cuestiones que involucran personalidades públicas o materias de interés público como garantía esencial del sistema republicano (conf. doctrina de Fallos: 316:1623; 327:183; 345:482).

8°) Que, en ese marco, el Tribunal desarrolló doctrinas fuertemente tutelares del ejercicio de la libertad de expresión, particularmente en materias de interés público. Tanto la doctrina "Campillay" (adoptada por esta Corte en Fallos: 308:789 y desarrollada en numerosos precedentes posteriores) como la doctrina de la "real malicia" (adoptada por esta Corte a partir de Fallos: 310:508 y reafirmada en diversos precedentes) constituyen estándares que brindan una protección intensa a la libertad de expresión y que resguardan un espacio amplio para el desarrollo de un debate público robusto (Fallos: 340 :1364; 345:482). De acuerdo con estas doctrinas la información falsa no genera daño cuando se cumplan los recaudos allí desarrollados.

El estándar del precedente "Campillay" desliga de responsabilidad a quien atribuye —de modo sincero y sustancialmente fiel— la información a una fuente identificable (Fallos: 316:2416; 317:1448; 324:2419; 326:4285; entre

otros), utiliza un discurso meramente conjetural que evita formas asertivas (Fallos: 324:2419; 326:145; entre otros) o deja en reserva la identidad de las personas a quienes involucra la información difundida, evitando suministrar datos que permitan conducir a su fácil identificación (Fallos: 335:2283; entre otros).

Por su parte, el estándar de la "real malicia" excluye la responsabilidad por la propalación de información falsa respecto de funcionarios o figuras públicas cuando quien emite dicha información no haya conocido la falsedad o no se haya comportado con una notoria despreocupación respecto de su veracidad o falsedad (Fallos: 331:1530, considerando 8° del voto de la mayoría y 13 del voto del juez Maqueda; 342:1777, considerando 9° del voto de los jueces Rosenkrantz y Highton de Nolasco; Fallos: 342:1894; entre otros).

Asimismo, como se adelantó, la afectación al honor presupone obviamente la existencia de una información objetivamente falsa (conf. Fallos: 316:2416; 331:1530; 332:2559). En consecuencia, es menester que se acredite, como premisa, el carácter falso de lo publicado para que proceda una acción de indemnización de daños, y siempre y cuando, como se adelantó, no se cumplan con los estándares "Campillay" y de la "real malicia".

9°) Que este estándar estricto es el que debe aplicarse al caso. Ello, debido a que M. B. fue funcionaria pública durante parte del período en que se desarrolló la investigación mencionada y por cuanto, como sostuvo anteriormente este Tribunal, subyace un interés o preocupación primordial de la sociedad en el asunto sobre la investigación del supuesto tráfico de niños (conf. Fallos: 336:1324).

10) Que incluso asumiendo, como sostuvo el *a quo*, que existe una equivalencia entre echar un manto de sospecha "sobre la identidad de la niña

que había sido llevada a realizar la extracción de sangre; sobre la vinculación entre la Diputada [G.] y su hermana con [M. B.] y la posibilidad de que la hija de esta última fuera [R. C.]" (fs. 2469) y afirmar asertivamente que fuentes judiciales o los fiscales de la causa tenían esas dudas, y que la afirmación de la existencia de tales dudas es falsa a pesar de no poderse "descartar ni afirmar" que esos datos hubieran provenido efectivamente de tales fuentes (fs. 2470) —lo que demostraría el incumplimiento del estándar sentado en el precedente "Campillay" (Fallos: 308:789)—, ello no alcanzaba para concluir que la demandada debía responder por los daños causados al honor de la actora. Al contrario, como se desarrolló en los considerandos precedentes, en casos como el de autos la cámara debió, además, analizar la responsabilidad de la recurrente con base en el estándar de la real malicia.

Así pues, el *a quo* mencionó la existencia de esta doctrina, pero no descartó su aplicación al caso ni efectuó razonamiento alguno para demostrar que la demandada propaló la información falsa con conocimiento de la falsedad o con una notoria despreocupación acerca de su verdad o falsedad.

En efecto, el fundamento brindado por la cámara para condenar a la demandada fue que continuó expresando de modo asertivo la existencia de dudas respecto de la intervención de M. B. en los delitos investigados, a pesar de contarse con un examen de ADN —recibido por el juez marplatense el 30 de mayo de 2000— que descartaba que C. B. fuese la niña supuestamente sustraída, R. C. La fuente de estas sospechas eran las dudas que, según refirieron las publicaciones, habrían tenido el juez y el fiscal, sobre la regularidad de tal examen de ADN.

11) Que en las notas periodísticas respecto de las cuales el *a quo* consideró no cumplido el estándar de "Campillay", se destacó información que habría llamado la atención de los investigadores y medios periodísticos, tales

como el nacimiento de C. B. en una clínica oftalmológica en la Provincia de Misiones cuando M. B. y O. B. no vivían allí, el hecho de que el certificado de nacimiento de C. B. fue firmado por un médico jubilado por invalidez un año antes del nacimiento, y la circunstancia de que el domicilio consignado por dicho matrimonio era inexistente. Asimismo, se brindaron datos que darían cuenta de que la investigación en torno a M. B. y O. B. continuó a pesar de dicho resultado negativo y se citaron —aunque por momentos de manera imprecisa— fuentes muy cercanas a la investigación.

Ahora bien, del análisis completo de las notas periodísticas (obrantes a fs. 532/541) se advierte que, si bien la demandada en algunas oportunidades abandonó el discurso potencial, las dudas o sospechas sobre la intervención de M. B. en los delitos investigados eran un reflejo de las que habría tenido el juez que intervenía en la causa sobre la regularidad del examen comparativo de ADN entre C. B. y C. E. O., a punto tal que se describieron las diligencias probatorias dispuestas para esclarecer este punto dudoso.

En este sentido, en el expte. 53.038 —que tramitó por ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional de Transición n° 1 del Departamento Judicial de Mar del Plata a cargo del juez Hooft— M. B. fue citada a prestar declaración informativa el 13 de diciembre del 2000 (fs. 4320/4330 del expte. 53 .038), aclarándose que había sido citada “por imputársele prima facie la presunta comisión de los delitos calificados como constitutivos de los tipos penales contemplados por los arts. 139 inciso segundo con relación al art. 139 bis párrafo segundo (Supresión y Suposición del Estado Civil y de la Identidad) en concurso real con el tipo del art. 146 del Código Penal (Sustracción de Menor de diez años)” (fs. 4330 vta. del expte. 53.038). A su vez, en la resolución de fecha 15 de marzo de 2001, se dispusieron medidas probatorias relativas a M. B. y la filiación de C. B., entre ellas, un examen de ADN entre M. B. y su “presunta

hija" C. B (fs. 4661/4667 del expte. 53.038). Esta resolución fue objetada por M. B. en el marco de una acción de hábeas corpus, a la que hizo lugar la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mar del Plata el 26 de abril de 2001 (fs. 1140/1144). Finalmente, cabe agregar que esta investigación recién fue clausurada por el juez de primera instancia en la resolución de fecha 6 de junio de 2005 (fs. 6035/6060 del expte. 53.038), sentencia confirmada por la Sala Tercera de la Cámara de Apelación y Garantías de Mar del Plata (fs. 6127/6146 del expte. 53.038), siendo desestimado el recurso extraordinario local por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires el 19 de diciembre de 2007 (fs. 6237/6238 del expte. 53.038).

Por su parte, si bien consta en la resolución de fecha 10 de octubre de 2001 dictada en la causa n° 60.305/98, que tramitaba por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 34 de la Capital Federal, que el juez nacional había declinado la competencia para entender en la "sustracción de la menor que luego fuera inscripta como [C. B.] y su retención por parte de [M. B.] y [O. B.]" (conf. fs. 1239), se siguieron disponiendo medidas probatorias respecto de M. B. y O. B. en el marco de la investigación del hecho consistente en la sustracción y comercialización de otros menores de edad. En ese contexto se requirieron datos bancarios de M. B. y O. B., antecedentes sobre el expediente sobre la filiación de L. B. B., informes migratorios de M. B., y copias del expediente derivado de la denuncia de C. E. O. en Mar del Plata (fs. 1239/1247). Es más: el juez nacional explicó que el fiscal seguía investigando los posibles delitos cometidos por M. B. (fs. 1244 vta.).

De estas circunstancias se colige que la realización del examen de ADN, cuyo resultado que descartaba el vínculo genético entre C. B. y C. E. O.

fue recibido por el juez Hooft el 30 de mayo de 2001, no fue suficiente para disipar definitivamente el estado de sospecha que pesaba sobre M. B. en cuanto a su intervención en la sustracción de R. C.

La existencia de datos objetivos que respaldaban este mantenimiento de la duda sobre la inocencia de M. B., sumado al hecho de que la demandada no ocultó la información que posteriormente terminaría exculpando a M. B. —es decir, el resultado negativo de este examen de ADN entre C. B. y C. E. O.—, constatan la inexistencia de real malicia por parte de la demandada en las publicaciones cuestionadas. Ello, puesto que su conducta no se muestra ni con animosidad hacia M. B. ni con una manifiesta despreocupación respecto de la veracidad o falsedad de la información propalada, sino que, más bien, guardan coherencia con la información disponible al momento de cada publicación.

12) Que, por otro lado, en relación con el agravio relativo al derecho a la intimidad de las niñas C. B. y L. B. B., esta Corte ha destacado que el derecho a la privacidad —que incluye a la intimidad— encuentra su fundamento constitucional en el art. 19 de la Constitución Nacional. Este comprende no solo a la esfera doméstica, el círculo familiar y de amistad, sino otros aspectos de la personalidad espiritual o física de las personas tales como la integridad corporal o la imagen. Nadie puede inmiscuirse en la vida privada de una persona ni violar áreas de su actividad no destinadas a ser difundidas, sin su consentimiento o el de sus familiares autorizados para ello, y solo por ley podrá justificarse la intromisión, siempre que medie un interés superior en resguardo de la libertad de los otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres o la persecución del crimen (Fallos: 306:1892; 336:1324; 343:2211, entre otros).

Asimismo, de conformidad con los arts. 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, V de la Declaración Americana de los

Derechos y Deberes del Hombre, 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada y en la de su familia, gozando todas las personas del derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Además, de acuerdo al art. 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño el derecho a la intimidad posee una especial protección respecto de los niños. En esta disposición se establece que: "1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. 2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques."

A su vez, al momento de las publicaciones cuestionadas en autos se encontraba vigente el art. 1071 bis del Código Civil —ley 340—, que establecía la responsabilidad civil para el que "arbitrariamente se entrometiere en la vida ajena, publicando retratos, difundiendo correspondencia, mortificando a otros en sus costumbres o sentimientos, o perturbando de cualquier modo su intimidad".

De aquí se sigue que, según la ley vigente al momento de los hechos analizados en autos, para analizar la licitud de las injerencias en la intimidad de las personas debe determinarse si esta injerencia fue arbitraria. En este sentido, se ha destacado que esta protección, en tanto entra en colisión con el derecho a la libertad de expresión, debe limitarse a lo que resulta estrictamente indispensable, para evitar así una injustificada restricción de la libertad de prensa (doctrina de Fallos: 324:975; 345:482).

13) Que, a la luz del estándar señalado, en autos no se verifica que la difusión de los datos relativos a las niñas C. B. y L. B. B. haya configurado una injerencia arbitraria en su intimidad.

En efecto, existía un innegable interés público en la difusión de la información, ya que las notas periodísticas versaban sobre investigaciones de una presunta banda dedicada a la sustracción de bebés en la que supuestamente participaban funcionarios públicos nacionales. Es decir, estaban en juego la defensa de la sociedad, las buenas costumbres y la persecución del crimen (Fallos: 306:1892; 343:2211).

Ante este importante interés público sobre el contenido de las publicaciones analizadas, las particularidades de los delitos investigados y las circunstancias de la filiación de las niñas, era razonable que, sin revelarse su nombre, se describieran ciertos datos inescindiblemente ligados a los gravísimos hechos investigados. Además, el a quo destaca que en las publicaciones siempre se hizo referencia a ellas con el apellido de su madre, por lo que, al haberse registrado sus nombres con el apellido paterno, se limitaron fuertemente las posibilidades de identificar a las niñas.

Por lo tanto, la intromisión en la intimidad de las niñas fue lícita en tanto se limitó a mencionar la información indispensable para el relato de la noticia de interés público, motivo por el cual la sentencia debe ser revocada también en este punto, tornándose innecesario analizar los restantes agravios.

Por ello, de conformidad con las conclusiones del señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda (art. 16, segundo párrafo, ley 48). Costas por su orden atento a la naturaleza de la cuestión debatida. Notifíquese y devuélvase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso extraordinario interpuesto por **Editorial La Página S.A.** representada por el **Dr. Carlos N. Prim.**

Traslado del recuso extraordinario contestado por **M. B; y L. B. y C. B**., representadas por la **Ana María Isabel Bouzada**, todas con el patrocinio letrado del **Dr. Augusto César Belluscio.**

Tribunal de origen: **Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.**

Tribunales intervinientes: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 31.**

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil modificó, parcialmente, la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, condenó a Editorial La Página SA y Fernando Rubén Socolowicz —editor responsable— a indemnizar a M B , C B y L B B los daños y perjuicios ocasionados por la publicación de artículos periodísticos. Además, confirmó el rechazo de la acción promovida por O B (fs. 2444/2474).

El tribunal señaló que las publicaciones tratan sobre la investigación judicial, conocida como el "Caso C ", que fue iniciada a raíz de la presunta desaparición de una niña recién nacida de una clínica de Mar del Plata. Destacó el interés público de la información y el carácter de funcionaria pública de M B . Consideró que la responsabilidad debe ser analizada a la luz de las pautas establecidas por la Corte Suprema en resguardo de la libertad de expresión, particularmente, en el caso "Campillay".

En ese marco, el tribunal juzgó que no se encuentran reunidas esas pautas para exonerar de responsabilidad a los accionados por la divulgación de información potencialmente difamatoria o injuriosa. De modo preliminar, observó que las primeras notas se limitaron a reproducir los dichos de otros medios de comunicación y fueron realizadas en tiempo de verbo potencial. Sin embargo, destacó que en las publicaciones sucesivas el discurso dejó de ser neutral y objetivo y generó un manto de sospecha sobre la vinculación de M B con la presunta apropiación de R C En particular, consideró que los artículos periodísticos insistieron en generar esa sospecha aún luego de haberse conocido los resultados de la prueba de ADN que descartaba todo nexo biológico entre la mamá de R C y la hija de los actores. Concluyó que las notas no observaron el deber de cuidado que demanda la divulgación de

información que puede afectar la honra y reputación puesto que no guardaron reserva de la identidad de M B no atribuyeron la información a una fuente precisa y utilizaron un modo asertivo. Por el contrario, consideró que la mención aislada de O B en las notas no tiene entidad suficiente para causar un menoscabo a su honor.

En segundo lugar, el tribunal consideró que los artículos vulneraron el derecho a la intimidad de las niñas y de la familia por cuanto, si bien no se las menciona directamente, se divulgó información que permite su identificación. Agregó que se dio a conocer datos de su vida privada.

Finalmente, consideró que la permanencia de las publicaciones en el sitio web del diario constituye un elemento a ser ponderado para determinar la magnitud del daño ocasionado.

–II–

Disconforme con ese pronunciamiento, Editorial La Página SA interpuso recurso extraordinario federal (fs. 2475/94), que fue concedido (fs. 2529).

La recurrente alega que la sentencia apelada vulnera las normas constitucionales que protegen la libertad de expresión y el debido proceso. Además, refiere que el pronunciamiento es arbitrario puesto que prescindió de los hechos del caso y del derecho aplicable, así como omitió tratar cuestiones planteadas.

En primer lugar, sostiene que la responsabilidad de los demandados debe ser analizada de acuerdo con la regla de la real malicia puesto que la información divulgada es de interés público e involucra a una funcionaria pública. Aclara que, en consonancia con esa doctrina, la responsabilidad se genera por el conocimiento que el periodista o medio periodístico tuvo o debió tener sobre la falsedad o posible falsedad de la información propalada. Afirma que, por el contrario, la actividad desplegada por el medio periodístico ha sido siempre la

búsqueda de la verdad, conforme se desprende de la utilización de las fuentes de información. Agrega que la información difundida fue veraz ya que reflejó las novedades que iban sucediendo en el marco de las investigaciones del caso. Menciona que recién en el año 2005 quedaron despejadas definitivamente las dudas sobre el matrimonio B B al determinarse que C B no era la hija del matrimonio C

En segundo término, la apelante se agravia de que el *a quo* haya considerado que la exposición de ciertos datos de la vida familiar del matrimonio y de sus hijas vulneró su derecho a la intimidad. Destaca que el interés público de la noticia justifica la intromisión en la vida privada. Aduce que los actores no han incorporado ninguna prueba del daño concreto provocado a las niñas y que no pueden presumirse angustias o perturbaciones dada su corta edad al momento de las publicaciones.

Finalmente, la impugnante cuestiona que el mantenimiento de la información en el sitio web del periódico haya generado un agravio puesto que, a la época de la publicación, la localización de las notas por internet resultaba muy difícil. Agrega que en el año 2000 la edición gráfica del periódico era idéntica a la digital.

–III–

A mi modo de ver, el recurso extraordinario fue correctamente concedido en la medida en que pone en tela de juicio la interpretación del alcance de las cláusulas constitucionales que garantizan la libertad de expresión (arts. 14, 32 y 75, inc. 22, Constitución Nacional; art. 13, Convención Americana sobre Derechos Humanos; y art. 19, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que la recurrente fundó en ellas (art. 14, inc. 3, ley 48).

Los agravios fundados en la tacha de arbitrariedad, al estar inescindiblemente unidos a la cuestión federal planteada, serán tratados en forma

conjunta (cfr. dictamen de la Procuración General de la Nación, "M., C. A. c/Arte Gráfico Editorial Argentino y otro s/daños y perjuicios", del 12 de julio de 2018).

–IV–

La cuestión a resolver en la presente causa radica en determinar si las expresiones vertidas por Editorial La Página SA, en ocasión de la cobertura periodística de la investigación judicial conocida mediáticamente como el "Caso C ", se encuentran amparadas por el derecho a la libertad de expresión o si, por el contrario, exceden el ejercicio legítimo de ese derecho y vulneran los derechos al honor, la intimidad, la protección de la vida familiar de los actores y el interés superior del niño.

Las actuaciones se originaron a raíz de la publicación de diez artículos periodísticos en la versión impresa y digital del diario Página/12, entre el 17 de abril de 2000 y el 9 de noviembre de 2001, que tratan sobre la presunta sustracción de una bebé recién nacida, R C y sobre las actuaciones judiciales dirigidas a investigar ese hecho (fs. 295/321 y 533/541). Los accionantes alegaron, en lo sustancial, que la editorial involucró falsamente a M B y a O B en la sustracción de esa niña y en una red de tráfico de niños; así como identificó a su hija menor con R C .

Tal como recordé al dictaminar en la causa "B.,M. y otros c/ Martínez Suárez, Rosa María Juana y otros s/daños y perjuicios" (CIV 84820/2007/C81, dictamen del 3 de junio de 2019), la Corte Suprema adoptó el estándar de la real malicia en aras de garantizar un debate libre y desinhibido sobre asuntos de interés público. De conformidad con ella, el agraviado solo puede recobrar daños generados por la divulgación de información de trascendencia pública si prueba la falsedad de la información, y que su difusión fue realizada con conocimiento de su falsedad o con notoria despreocupación por su veracidad (Fallos: 310:510, "Costa"; 331:1530, "Patitó"; 336:879, "Boston Medical Group"; dictamen de esta Procuración General en CSJ 48/2014(50G)/CS1, "Gómez

Miranda, Federico c/ Gaspari, Juan Alberto s/ daños y perjuicios", 15 de abril de 2016).

Esa doctrina es aplicable al *sub lite*.

Por un lado, M B se desempeñaba como Subsecretaria de Coordinación de la Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable de la Nación a la época en que habrían tenido lugar los sucesos que han sido objeto de investigación judicial (informe de fs. 779/80).

Por otro, el interés público que despertaba el "Caso C " se desprende de los gravísimos hechos denunciados, que incluían la desaparición de una niña recién nacida de una clínica, una maniobra para ocultar esa sustracción mediante la inhumación de un cadáver perteneciente a otro bebé fallecido y la existencia de una red de tráfico de niños, que operaba en distintas zonas del país y a la que se vinculaba con funcionarios públicos y profesionales de la medicina (fs. 435/464, 724/775, 983/1006, 1096/1111 y 1178/1184). Una cuestión tan sensible como la sustracción y comercialización de niños que, además, involucraba figuras de la política alcanzó, como era de esperar, gran trascendencia pública y cobertura mediática (fs. cit.; cfr. dictamen cit. "B. M. y otros").

A fin de analizar la concurrencia de la real malicia, se debe tener en cuenta la información disponible al momento de la divulgación, sin que los resultados posteriores de la investigación penal puedan alterar, en forma retroactiva, la verificación de la real malicia (dictamen de esta Procuración General en la citada causa "B., M." y en el caso CIV 112339/2008, "Braun Billinghurst, Lautaro c/ Arte Gráfico Editorial Argentina y otro s/ daños y perjuicios", 3 de septiembre de 2020; doctr. Fallos: 336:879, "Barrantes", considerando 16°).

Al respecto, la Procuración General apuntó en la causa "Moslares, José Luis c/ Diario La Arena y otros s/ daños y perjuicios" que "[p]odría ocurrir que ex post, con un conocimiento mejor de los hechos, las afirmaciones

publicadas no se condigan con la realidad y, por lo tanto, de alguna manera comprometan el honor de ciertas personas. Sin embargo, una buena parte de los tribunales superiores de diversos países (entre ellos la Corte Suprema estadounidense, los tribunales constitucionales alemán y español, y V.E.) han decidido que es preferible proteger la libertad de informar sobre hechos aun cuando todavía no se tratara de verdades inconmovibles. Si posteriormente la información resultara incorrecta, ello no generaría el deber de reparar, porque de lo contrario, el proceso de comunicación padecería restricciones incompatibles con la vida republicana: sólo podrían informarse cosas que por su carácter inmutable tienen escasa trascendencia para su discusión pública. Sólo se genera el deber de reparar si *ex ante*, es decir, al momento de publicar la noticia, el diagnóstico sobre su veracidad no se había hecho en base a la información disponible en ese momento de manera diligente".

En ese marco normativo, entiendo que los accionantes no lograron acreditar que Editorial La Página SA divulgó información falsa con conocimiento de la falsedad o con notoria despreocupación sobre la verdad o falsedad, al momento en que las notas periodísticas cuestionadas fueron publicadas.

De las notas surge que la editorial informó sobre la presunta desaparición de una niña recién nacida de una clínica de Mar del Plata, y sobre la investigación penal de ese hecho y de una red de tráfico de niños que podría estar vinculada a la desaparición de R C (fs. 295/321 y 533/541). Las notas relatan el devenir de las investigaciones y actuaciones judiciales; en particular, las hipótesis elaboradas por los fiscales y jueces intervinientes y los elementos probatorios que sustentaron y desecharon esas conjeturas. En ese contexto, las publicaciones afirmaron que una de las hipótesis de la investigación involucraba a M B con la referida desaparición y con la red de tráfico de niños.

Concretamente, la tesis elaborada era que la hija menor de M B era R C .

En este sentido, el 17 de abril de 2000, el medio relató que el tribunal interviniente ordenó realizar a la hija menor de los actores un examen de ADN tras valorar elementos que indicaban que podría tratarse de R C . Al respecto, la noticia detalla que, según una investigación periodística realizada por el programa televisivo ".doc", hubo una serie de llamadas telefónicas desde la clínica marplatense a una fundación vinculada a una diputada —Norma A de G —, cuya hermana Lucrecia A vive en Misiones y ese mismo día le envió un fax pidiendo autorización para decidir sobre un recién nacido. Además, la nota relata que las hermanas A son amigas de M B , que tiene dos hijas. Precisa que una de ellas fue legalmente adoptada y la otra anotada como propia por parto natural en una clínica oftalmológica de Misiones. Menciona que el domicilio de los actores en la ciudad de Posadas resultó ser inexistente. Esas circunstancias fueron reiteradas en varias de las notas posteriores referidas al caso (publicaciones del 31 de mayo 2000, 1 de junio de 2000, 29 de junio de 2000, 21 de agosto de 2000, 18 de octubre de 2000, 14 de diciembre de 2000 y 21 de diciembre de 2000).

No se encuentra controvertida la efectiva realización de esa medida probatoria sobre la hija de los actores en el marco de la causa nro. 324/3, caratulada "O , Cristina Elizabeth s/denuncia". Tampoco se encuentra cuestionado que la medida judicial se fundó en los indicios mencionados por la publicación (fs. 2264/2273, 3319/3320 y 3272/3279 de las copias que se encuentran en sobre agregado).

De hecho, la vinculación de M B con la presunta apropiación de R C tuvo su génesis en una denuncia anónima remitida el 10 de junio de 1998 al entonces fiscal Norberto Quantín, la cual la mencionaba como la presunta apropiadora de un niño, y la vinculaba con una organización de

tráfico de niños de la que serían parte la diputada Norma A de G y su hermana (fs. 1230/2vta.).

A raíz de esa denuncia se inició la causa judicial que tramitó ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 34 bajo el Nro. 50.305/98. El objeto procesal de la causa quedó delimitado por tres hechos, uno de los cuales era, precisamente, la presunta "sustracción de la menor que luego fuera inscripta como C B y retenida por parte de M B y O B " (copias certificadas de fs. 1238/1239). Si bien la competencia para investigar ese hecho fue declinada en favor de la justicia de Misiones, en ese expediente se prosiguió la investigación a efectos determinar la existencia de una organización criminal dedicada a la sustracción y comercialización de niños (fs. 1238/1239).

Por otro lado, de las copias del expediente que tramitó en la jurisdicción de Mar del Plata bajo el nro. 324/3 ("O , Cristina Elizabeth s/denuncia"), se desprende que en el marco de esas actuaciones se formularon diferentes hipótesis con el objeto de esclarecer la suerte y el paradero de R C entre las que se encontraba la de sustitución de la niña con posterioridad al parto. Siguiendo esa línea investigativa, el 9 de marzo de 2000, la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mar del Plata ordenó la realización de una prueba de ADN a la hija menor del matrimonio actor (fs. 2126/9 de las copias que se encuentran en sobre agregado, y copias certificadas del informe del Hospital Durand de fecha 24 de mayo de 2000, obrantes a fs. 365/6 de la presente causa).

En las notas periodísticas posteriores al 17 de abril de 2000, la editorial continuó informando acerca de los avances de la investigación penal del caso, que no solo vinculaba a M B sino también a Norma A de G y a Lucrecia A , así como a diversos médicos y enfermeras (artículos publicados el 18 de octubre de 2000, 21 de diciembre de 2000, 19 de marzo de 2001

y 9 de noviembre de 2001). En particular, el periódico informó en cinco de las diez publicaciones cuestionadas que el test genético practicado a la hija de los actores resultó negativo (artículos del 1 de junio de 2000, 29 de junio de 2000, 21 de agosto de 2000, 18 de octubre de 2000 y 19 de marzo de 2001). De este modo, el medio divulgó el resultado de la prueba que, a juicio de los actores, los desvinculó del hecho investigado.

Al mismo tiempo, divulgó las sospechas del juez interviniente sobre la existencia de irregularidades en la toma de las muestras (nota publicada con fecha 31 de mayo de 2000, "Sospechas sobre un examen de ADN" y nota del 1 de junio de 2000, "ADN negativo pero dudoso", entre otras). De este modo, el medio comunicó las razones por las cuales las autoridades judiciales entendieron que esa prueba no excluía la participación de los actores en el hecho investigado. Sobre la base de una comparación fotográfica se elaboró la conjetura judicial de que la niña a la que se le hizo el estudio podía no ser la hija menor de M B

De hecho, con posterioridad al resultado del ADN, en el marco del expediente"O Cristina Elizabeth s/denuncia", el juez dispuso, a pedido de la fiscal interviniente (fs. 1021/1028 —fs. 95/101— de las copias del expediente que se encuentran en sobre agregado) convocar a M B a prestar declaración informativa en carácter de imputada no procesada (fs. 327/vta., y fs. 1012/1019 —fs. 85/93— de las copias del expediente que se encuentran en sobre agregado). Esa audiencia tuvo lugar el 13 de diciembre de 2000 y allí se le hizo saber que se le imputaban los delitos de "supresión y suposición del estado civil y de la identidad" y "sustracción de menor de diez años" (4320/4330 de las copias obrante en sobre agregado).

Además, de las constancias judiciales surge que efectivamente el 15 de marzo de 2001 el juez actuante ordenó, a instancias de la fiscal, la realización de pruebas adicionales, en concreto, un ADN a M B y

un nuevo ADN a la hija menor de los actores (fs. 4661/4667 de las copias que obran en sobre agregado). Esas medidas motivaron la interposición de un habeas corpus por parte de M B y de su hija menor, que fue acogido el 26 de abril de 2001, revocando la realización de esa pericia genética (fs. 1140/1144 de esta causa). Esa decisión fue apelada, y la interposición del recurso extraordinario ante la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, se encontraba pendiente de resolución al momento en que fue publicada la última nota que dio origen a estos actuados (conf. dictamen cit. "B. M. y otros").

En suma, las hipótesis judiciales informadas por Editorial La Página SA, y en particular, las que involucraban a M B , tenían, al momento de su publicación, sustento suficiente en las referidas investigaciones y actuaciones tramitadas en sede penal. Esa valoración no es alterada por los resultados posteriores del proceso penal. La circunstancia de que la actora no fuera finalmente procesada penalmente en el marco de la causa "O , Cristina Elizabeth s/denuncia" no modifica, en forma retroactiva, la concurrencia de la real malicia. Tal como apuntó esta Procuración General en el citado caso "Moslares", una interpretación diversa inhibiría que se divulgue información de trascendencia pública aun cuando todavía no se tratara de verdades inconmovibles.

En lo que respecta al "Caso C ", las constancias de la causa dan cuenta de que recién en el año 2005 se puso fin a la investigación, tras la realización de un nuevo examen comparativo de ADN, que permitió determinar que los restos de la niña enterrada en Mar del Plata pertenecían a R C Ello motivó que con fecha 6 de junio de 2005 el magistrado interviniente resolviera el dictado del sobreseimiento definitivo (fs. 6035/6060 de copias que obran en sobre agregado).

Tal como afirman los accionantes en su demanda, ello fue divulgado por el diario el 9 de marzo de 2005. La nota titulada "Muestra irregular" informa sobre el resultado del nuevo ADN y que la médica del Hospital Durand

apuntó que las muestras recibidas en el año 1998 fueron entregadas en forma irregular (www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-48231-2005-03-09.html).

En virtud de lo expuesto, entiendo que los actores no cumplieron con la carga de acreditar que la editorial, al momento de publicar las notas cuestionadas, conocía la falsedad de la información u obró con notoria despreocupación al respecto. A mi modo de ver, la cobertura de la "Causa C " no reflejó una versión parcializada —y, menos aún, falsa— de los hechos, sino que relató el devenir de las investigaciones judiciales elaboradas en relación con una cuestión tan sensible como la sustracción y el tráfico de niños.

–V–

Por otro lado, los accionantes se agraviaron de que la cobertura periodística del "Caso C " dio a conocer aspectos de su vida privada que afectó el derecho a la intimidad del grupo familiar y, en especial, el de las niñas.

De manera inicial, cabe destacar que, tal como he expuesto en el dictamen de la citada causa "B. M. y otros c/Martínez Suárez, Rosa María Juana y otros s/daños y perjuicios", el ejercicio del derecho a la libertad de expresión no autoriza al desconocimiento del derecho a la intimidad (Fallos: 306:1892, "Ponzetti de Balbín"; 316:703, "Gutheim" y 330:4615, "Franco"). En aras de armonizar ambos derechos, en el citado caso "Ponzetti de Balbín" la Corte Suprema advirtió que puede justificarse la intromisión a la vida privada cuando "medie un interés superior en resguardo de la libertad de los otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres o la persecución del crimen" (considerando 8°).

En línea con lo anterior, esta Procuración General ha expuesto que los actos privados están protegidos de la intromisión de terceros, especialmente cuando no se hallan implicados asuntos institucionales o de interés público, ni son atinentes a funcionarios o figuras públicas (dictamen emitido en Fallos: 330:4615, "Franco", cuyos fundamentos y conclusiones fueron compartidos

por la Corte Suprema). Tal como ya ha sido expresado, la situación aquí entra en la esfera de un debate público e involucra aspectos de la vida privada de una funcionaria pública y su familia.

Ahora bien, el problema presenta aristas propias cuando está en juego el derecho a la intimidad de los niños, que exige una protección constitucional reforzada (arts. 3.1 y 16, Convención sobre los Derechos del Niño). Con el objeto de asegurar ese derecho, la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes expresamente prohíbe exponer, difundir o divulgar datos, informaciones o imágenes que permitan identificar, directa o indirectamente a los sujetos de esa ley, a través de cualquier medio de comunicación o publicación en contra de su voluntad y la de sus padres, cuando se lesionen su dignidad o reputación o cuando constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad familiar (art. 22). Del texto de la disposición citada se deriva que la norma pretende tutelar a los niños, niñas y adolescentes de publicaciónes que configuren intrusiones a su vida privada en la medida que sean arbitrarias o ilícitas.

Asimismo, para el examen de los derechos en disputa, cabe tener particularmente en cuenta el precedente registrado en Fallos: 324:975, "S.,V.", donde la Corte Suprema examinó la procedencia de una medida de tutela preventiva que restringía la libertad de expresión, dictada a efectos de resguardar la esfera de intimidad de un niño que estaba involucrado en un juicio de filiación. En dicho pronunciamiento la Corte resaltó que, a fin de conciliar la protección de la libertad de prensa con la tutela del derecho de los menores contra injerencias arbitrarias en su intimidad, la protección judicial del interés del menor "debe estar estrictamente ceñida a lo que resulta indispensable, para evitar así una injustificada restricción de la libertad de prensa, ya que como esta Corte ha señalado, el derecho de prensa, reconocido como derecho de crónica en cuanto a la difusión de noticias que conciernen a la comunidad como cuerpo social y cultural,

requiere para su ejercicio que las restricciones, sanciones o limitaciones deban imponerse únicamente por ley y su interpretación deba ser restrictiva" (Fallos: 324:975, cit., considerando 13°).

En ese marco interpretativo, entiendo que en el presente caso no se vislumbra una intromisión en la esfera de intimidad de los actores y de las niñas de suficiente entidad para que deba prevalecer frente al interés público involucrado en la difusión de esos contenidos.

A efectos de realizar esa ponderación, cabe considerar las expresiones en su totalidad y no de manera fragmentada, así como el contexto general en el que se insertaron. En este sentido, se debe valorar que las expresiones cuestionadas fueron vertidas al tiempo que distintos medios de comunicación divulgaban diversas conjeturas sobre la supuesta desaparición de la niña recién nacida.

Ha sido en el marco de ese debate público que fueron difundidos ciertos datos de la vida familiar de las hijas de los actores a fin de sostener una de las hipótesis que eran investigadas por la justicia. En efecto, se observa que los datos divulgados —en particular, los datos filiatorios de la hija mayor, el lugar de nacimiento de la hija menor y la realización de una prueba de ADN— estaban estrechamente relacionados con la hipótesis según cual la hija menor de los actores era R C y éstos estaban vinculados a una organización de tráfico de niños en la que estaban implicados diversos funcionarios públicos.

De este modo, la exposición de esos datos se ciñó a lo estrictamente necesario para explicar una teoría acerca de un asunto de interés general y, en consecuencia, contribuía a un debate público sobre esa cuestión. Tampoco se advierte que haya mediado una falta de cuidado respecto de la preservación de los aspectos básicos de la intimidad de las niñas. En este sentido, las notas no contienen imágenes de las niñas, éstas no fueron mencionadas por su

nombre y apellido, y sólo podían ser identificadas en forma indirecta a través de la mención del nombre y apellido de su madre. Cabe valorar que en la nota de fecha 19 de marzo de 2001 el medio señaló que la identidad de la hija menor del matrimonio se mantenía en reserva a fin de dar cumplimiento con una medida cautelar preventiva ordenada judicialmente.

En razón de todo lo expuesto, a mi entender, la información propalada no excedió el legítimo interés social que ampara la libertad de expresión y justifica cierta intromisión en la vida privada, de modo tal que no se vislumbra la concurrencia de una conducta por la que los demandados deban responder.

Finalmente, en virtud de las conclusiones arribadas en el presente dictamen, estimo que deviene abstracto el tratamiento de la cuestión relativa al mantenimiento de la información en el sitio web del medio periodístico.

–VI–

Por todo lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto y revocar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 11 de mayo de 2021.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20165543387, c=AR, cn=ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2021.05.11 11:24:03 -03'00'